LXII Legislatura
Cámara de Diputados

Gaceta Parlamentaria

Año XV | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 11 de octubre de 2012 | Número 3622-IV

CONTENIDO

Oficio

De la Junta de Coordinación Política

Proyecto de Demanda

De Controversia constitucional en contra del procedimiento legislativo de iniciativa preferente que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, enviada por el titular del Ejecutivo Federal el pasado 1o. de septiembre, propuesto por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Opinión técnica

Emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, en relación al proyecto de demanda de Controversia Constitucional referido

Anexo IV

Junta de Coordinación Política

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de octubre de 2012.
JCP/HAC/HCHM/AON/0113/05102012

LIC. JUAN CARLOS DELGADILLO SALAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

Por instrucciones del Diputado Luís Alberto Villarreal García, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, solicito a usted el apoyo de esa Secretaría para continuar el trámite del Procedimiento Especial en materia de Controversias Constitucionales y dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción III del numeral 1 del artículo 233 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Para ello, le solicito gire sus amables instrucciones a efecto de que, por su conducto, la Junta de Coordinación Política entregue a todas las diputadas y diputados los siguientes documentos:

1. Copia del Proyecto de demanda de Controversia Constitucional en contra del procedimiento legislativo de iniciativa preferente que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley Federal del Trabajo, enviada por el titular del Ejecutivo Federal el pasado 1° de septiembre, propuesto por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de la opinión técnica emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados en relación al proyecto de demanda de Controversia Constitucional referido.

Para lo anterior, anexo a usted sendas copias de los documentos relacionados para que puedan ser fotocopiados y distribuidos.

No omito manifestar que el ordenamiento legal citado señala que los integrantes de esta Cámara deben conocer los documentos en cuestión con, por lo menos, veinticuatro horas de anticipación al momento de la discusión y que, en principio, la Junta de Coordinación Política prevé que este asunto se discuta el próximo jueves 11 de los corrientes.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración

ATENTAMENTE

LIC. HUMBERTO AGUILAR CORONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Junta de Coordinación Política

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de octubre de 2012.
JCP/HAC/HCHM/AON/0114/05102012

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTES.

Por instrucciones del Diputado Luís Alberto Villarreal García, Presidente de la Junta de Coordinación Política, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 233, numeral 1, fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados, doy a conocer a ustedes los documentos que se anexan:

1. Copia del Proyecto de demanda de Controversia Constitucional en contra del procedimiento legislativo de iniciativa preferente que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley Federal del Trabajo, enviada por el titular del Ejecutivo Federal el pasado 1° de septiembre, propuesto por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de la opinión técnica emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados en relación al proyecto de demanda de Controversia Constitucional referido.

Lo anterior, para estar en posibilidad de continuar con el trámite a que se refiere el artículo 233 del reglamento citado.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

LIC. HUMBERTO AGUILAR CORONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

H. CONGRESO DE LA UNIÓN
VS:
C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESENTE

JESÚS MURILLO KARAM, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados (Anexo 1), señalando como domicilio el ubicado en Avenida Congreso de la Unión número 66, colonia el Parque, edificio B, nivel ___, oficina ____, delegación Venustiano Carranza, código postal 15969, en esta ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, aun las de carácter personal, así como recoger cualquier clase de documentos en forma conjunta o separada a los señores XXX ante Usted, con el debido respeto comparecemos y con el fin de promover controversia Constitucional demandando la invalidez de los actos que más adelante se precisarán.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos:

I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con domicilio en calle Congreso de la Unión número 66, colonia del Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal. 15969, en la Ciudad de México, Distrito Federal.**

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS:

1. ***FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,*** *titular del Poder Ejecutivo Federal, quien tiene su domicilio en Avenida Parque Lira sin número, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11850, México, Distrito Federal;*

III. **TERCEROS INTERESADOS:** H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, que tiene su domicilio en la calle de Xicoténcatl número 9, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

IV.- ARGUMENTACIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA:

A) Que en términos de los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos

encontramos en tiempo para presentar la presente controversia.

B) De conformidad con el inciso c) del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.

C) Que en términos de los Artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el inciso l) del artículo 23 de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe tiene personalidad jurídica para interponer la presente controversia constitucional, ya que lo hace en su carácter de Presidente en funciones de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, lo anterior se actualiza con diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: VI.2o.A.1 K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	188686 1 de 1
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO	XIV, Octubre de 2001	Pag. 1086	Tesis Aislada(Común)

CIRCUITO			

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Octubre de 2001; Pág. 1086

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.

Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 7/2001. Arnulfo Ayala Ayala. 1o. de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Octubre de 2001
Página: 819
Tesis: 2a. CLXXXVI/2001
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA.

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.

Recurso de reclamación 113/2001-PL, deducido de la controversia constitucional 5/2001. Director General de Asuntos Jurídicos y apoderado de la Cámara de Senadores del Congreso

de la Unión. (Actor: Distrito Federal, por conducto del jefe de Gobierno). 8 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Registro No. 172288
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 1651
Tesis: P./J. 19/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

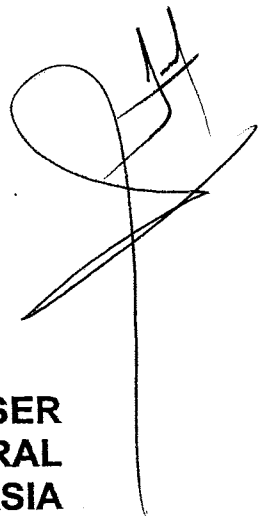

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de conflictos en dicha materia con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y cuenta con las siguientes características: 1. Tiene su origen en las disposiciones constitucionales que prevén la existencia de este tipo de autoridades, tanto en los Estados como en el Distrito Federal (artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). 2. Mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, pues ello es necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de derecho que se pretende. 3. Tiene a su cargo funciones primarias u originarias del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, como lo es la función jurisdiccional electoral en el Distrito Federal. 4. Goza de autonomía funcional, ya que puede emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a indicaciones o directrices de algún órgano o poder, las cuales son definitivas e inatacables; lo

anterior, porque al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Distrito Federal, realiza una de las funciones primarias u originarias del Estado, consistente en la función jurisdiccional de emitir resoluciones conforme a las cuales resuelva las controversias que se presenten en la materia de su competencia. 5. Cuenta con autonomía presupuestaria, elabora anualmente su proyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste, en los términos en que le fue presentado, lo incorpore dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad; autonomía que también se encuentra en el aspecto relativo a que maneja, administra y ejerce su presupuesto, es decir, se autodetermina en el manejo de sus recursos económicos sujetándose siempre a la normatividad de la materia. En atención a lo antes expuesto, es evidente que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como órgano constitucional autónomo, cuenta con legitimación para promover las controversias constitucionales a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.
Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 19/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Ejecutoria:
1.- Registro No.
Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006.
Promovente: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; Pág. 1149.

V.- ACTO QUE SE COMBATE: La presentación por parte del titular del Ejecutivo Federal de la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo con carácter de tramite preferente que remitiera el pasado 1° de septiembre de 2012 a la Cámara de Diputados por medio de atento oficio suscrito por el Licenciado Rubén Alfonso Fernández Aceves, en su calidad de Subsecretario de Enlace Legislativo.

VI.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS: con motivo la expedición del acto señalado en la fracción anterior, es lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de agosto de 2012:

> "**ARTICULO SEGUNDO**. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo."

VII.- ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

En efecto, el pasado 1° de Septiembre de 2012, el titular del Ejecutivo Federal presentó a esta Cámara de Diputados, bajo la figura constitucional de "iniciativa preferente", una propuesta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que el Congreso la atendiera y resolviera en un plazo no mayor a 30 días, por cada una de las Cámaras.

Esta figura se encuentra establecida en el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución General, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación apenas el pasado 9 de agosto de este año 2012.

Sin embargo, el Ejecutivo Federal deja de advertir el contenido del Artículo Segundo Transitorio de dicho decreto que establece que para hacer las disposiciones de la modificación constitucional el Congreso tiene hasta un año para emitir la Ley Reglamentaria, situación que en el presente caso no ha ocurrido.

VIII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

Es materia de la presente controversia, la invasión a la competencia que el H. Congreso de la Unión, tiene para conocer, analizar, discutir y dictaminar sobre las iniciativas que presente el Ejecutivo Federal con el carácter de preferente.

Por lo cual consideramos que la presentación por parte del titular del Ejecutivo Federal de la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo con carácter de tramite preferente que remitiera el pasado 1° de septiembre de 2012 a la Cámara de Diputados por medio de atento oficio suscrito por el Licenciado Rubén Alfonso Fernández Aceves, en su calidad de Subsecretario de Enlace Legislativo, es violatorio del Texto Constitucional, lo que se robustece con los siguientes:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

PRIMERO.- En efecto, el pasado 1 de Septiembre, el titular del Ejecutivo Federal presentó a esta Cámara de Diputados, bajo la figura constitucional de "iniciativa preferente", una propuesta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que el Congreso la atendiera y resolviera en un plazo no mayor a 30 días, por cada una de las Cámaras.

Esta figura se encuentra establecida en el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución General, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación apenas el pasado 9 de agosto de este año 2012.

Con esta medida, el Ejecutivo Federal, de manera alevosa, pretende que el Congreso resuelva una iniciativa de trascendencia nacional, bajo el concepto de "preferente", figura que carece de procedimiento en el Congreso en términos del párrafo segundo del artículo 70 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

> "Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

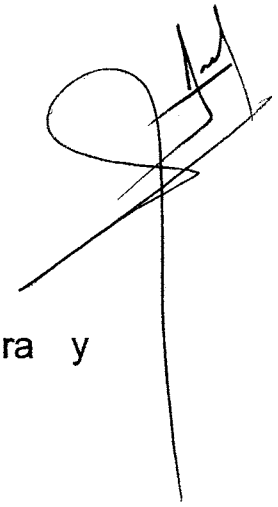

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.".

Y no es que el Congreso este en omisión, sino que conforme lo establece el Artículo Segundo Transitorio del decreto que da vida a esta forma de iniciar leyes ante el Congreso, cuenta con el plazo de 1 año a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación para emitir la ley Reglamentaria.

El Artículo segundo transitorio no es un acto caprichoso, por el contrario, da al Congreso un tiempo prudente para emitir la reglamentación de los supuestos y de las vicisitudes para analizar, discutir y dictaminar este tipo de propuestas que envíe el Ejecutivo.

Es evidente la necesidad de una reglamentación, pues como ha quedado demostrado no se tenía claridad para el inicio del cómputo del plazo de los 30 días, pues como es del dominio público, al ser inicio de una legislatura, las comisiones ni los órganos de gobierno estaban debidamente instalados.

De igual manera, la falta de regulación ha obligado a la Junta de Coordinación Política a emitir acuerdos acelerados e ilegales, como quedo evidencia con la integración de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Pero es aun más grave e ilegal el acuerdo por el que se establece el método de dictamen para la discusión y análisis de la iniciativa del Ejecutivo Federal; pues subroga las facultades de la Comisión y evidencia la ausencia y necesidad de la ley reglamentaria.

Estos Acuerdos se justifican y son necesarios cuando no existe la previsión de ley, pero en este caso, la Constitución es muy clara, el artículo segundo transitorio establece:

"El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo."

Es decir el 9 de agosto de 2013.

Cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como criterio sostenido que no es posible, mediante acuerdos, crear figuras que no se encuentran previstas específicamente en la Ley.

IX. SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política Mexicana, solicitamos a esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación supla las deficiencias de la presente demanda, con base en la siguiente Tesis:

Registro No. 179348
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 1390
Tesis: P./J. 7/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ES SUFICIENTE QUE SE EXPRESE CLARAMENTE LA CONTRAVENCIÓN DEL ACTO O NORMA IMPUGNADOS CON RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del artículo 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte que se exija como requisito esencial que los conceptos de invalidez en contra del acto o norma general impugnados se formulen como un verdadero silogismo, porque conforme al citado precepto, para que se proceda a su estudio es suficiente con que en el escrito de demanda relativo se exprese claramente la contravención del acto o norma combatidos con respecto a cualquier precepto de la Constitución Federal.

Controversia constitucional 8/2004. Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora. 9 de noviembre de 2004. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil cinco.

Ejecutoria:

1.- Registro No.

Asunto: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2004.**

Promovente: **MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, ESTADO DE SONORA.**

Localización: **9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Enero de 2005; Pág. 1107;**

X. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Con fundamento en el artículo 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se nos conceda la suspensión del proceso de dictaminación de la multicitada iniciativa con el carácter de preferente,** en tanto esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva el presente proceso de controversia constitucional en definitiva, con base en la siguiente tesis:

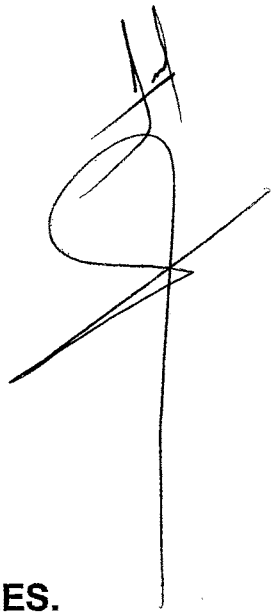

Registro No. 184745
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Febrero de 2003
Página: 762
Tesis: 2a. I/2003
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.

De lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la suspensión del acto cuya invalidez se demande en una controversia constitucional puede concederse de oficio o a petición de parte, con base en los elementos proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor. Atento lo anterior, se concluye que el Ministro instructor se encuentra facultado legalmente para decretar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del acto materia de la controversia, con independencia de que se haya solicitado respecto de ellos la suspensión, al ser

necesariamente materia de la controversia por tener su origen en el acto cuya declaración de invalidez se solicita, pues es deber del Ministro instructor atender a las circunstancias y características particulares del caso, lo que le permite tomar diversas determinaciones respecto a los diferentes actos materia de la controversia constitucional.
Recurso de reclamación 323/2002-PL, deducido del incidente de suspensión en la controversia constitucional 55/2002. Gobernador del Estado de Chihuahua. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Ejecutoria:

1.- Registro No.
Asunto: RECURSO DE RECLAMACIÓN 323/2002-PL, DEDUCIDO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2002.
Promovente: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Es por lo antes argumentado que consideramos urgente y necesario que el Poder Judicial a través de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie con absoluta contundencia en torno a la violación del procedimiento para analizar y dictaminar las iniciativas que presente el Ejecutivo Federal hasta en tanto no se cubre el supuesto del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de agosto de 2012.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicitamos:

A USTEDES C.C. MINISTROS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN PLENO:

PRIMERO.- TENERNOS POR PRESENTADOS ANTE ESTA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPONIENDO DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS AUTORIDADES ANTES MENCIONADAS Y CONTRA LOS ACTOS ESPECIFICADOS.

SEGUNDO.- ADMITIDA LA DEMANDA, SE EMPLACE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y TERCERO INTERESADO.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE DÉ VISTA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CUARTO.- DADA LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA PRESENTE ACCIÓN JURÍDICA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LA PRESENTE DEMANDA, ENTRANDO AL FONDO DEL ASUNTO.

QUINTO.- SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA EFECTOS DE QUE SE CANCELE EL PROCESO DE DICTAMINACIÓN DE LA MULTICITADA INICIATIVA CON EL CARÁCTER DE PREFERENTE. LA SUSPENSIÓN QUE SOLICITAMOS DEBERÁ SURTIR EFECTOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRESENTE CONTROVERSIA Y HASTA EN TANTO SURTA EFECTOS LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SOBRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ESTA DEMANDA DICTE ESTA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEXTO.- EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, SE DECLARE INVÁLIDA LA PRESENTACIÓN POR PARTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CON CARÁCTER DE TRAMITE PREFERENTE QUE REMITIERA EL PASADO 1° DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA CÁMARA DE DIPUTADOS POR MEDIO DE ATENTO OFICIO SUSCRITO POR EL LICENCIADO RUBÉN ALFONSO FERNÁNDEZ ACEVES, EN SU CALIDAD DE SUBSECRETARIO DE ENLACE LEGISLATIVO.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Aleida Alavez Ruiz

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de octubre de 2012

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
2012 OCT -1 AM 11:06
000283
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para: **Lic. Humberto Aguilar Coronado**
Secretario Ejecutivo de la Junta de Coordinación Política

De: **Lic. Juan Alberto Galván Trejo**
Director General de Asuntos Jurídicos

Asunto: Proyecto de demanda de Controversia Constitucional contra el procedimiento legislativo de iniciativa preferente, relativa al *"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo"*, enviada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

En relación a su oficio JCP/HAC/HCHM/AMF/0062/24092012 de 24 de septiembre de 2012, mediante el cual solicita opinión técnica sobre los argumentos para la procedencia o improcedencia del proyecto de demanda de controversia constitucional contra el procedimiento legislativo preferente, relativo a la iniciativa con proyecto de *"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo"*, enviada por el Titular del Ejecutivo Federal el pasado 1° de septiembre de 2012, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1, la fracción II del artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se realizan los siguientes comentarios:

ANÁLISIS DEL PROYECTO

I. Término.

El proyecto de controversia constitucional que se analiza, señala como acto cuya invalidez se demanda:

> *"V.- ACTO QUE SE COMBATE: La presentación por parte del titular del Ejecutivo Federal de la Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo con carácter de tramite preferente que remitiera el pasado 1° de septiembre de 2012 a la Cámara de Diputados por medio de atento oficio suscrito por el Licenciado Rubén Alfonso Fernández Aceves, en su calidad de Subsecretario de Enlace Legislativo."*

Al respeto, se advierte que el elemento cuya invalidez se pretende demandar, reviste la naturaleza de un acto al no tener el carácter de una norma general, por lo que el plazo para su impugnación se regiría por lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

> *"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:*

> *I. Tratándose de actos,* ***de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos...***"

Del artículo trasunto se desprende que, tratándose de actos, el plazo para presentar Controversia Constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente a alguno de los tres siguientes supuestos:

a) El día en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo de que se trate.

b) El día en que se haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución.

c) El día en que el actor se ostente sabedor del mismo.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, el término para la interposición de la demanda de Controversia Constitucional propuesta, corre a partir del 3 de septiembre del año en curso (día hábil siguiente a la notificación del acto) y fenece el próximo **15 de octubre de 2012**, sin contar los días dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de septiembre, siete, trece y catorce de octubre, por ser sábados y domingos, días inhábiles en términos de los artículos 2º y 3º de la misma ley reglamentaria de la materia; y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el catorce de septiembre, por ser inhábil de conformidad con lo dispuesto en el punto primero, del acuerdo 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

II. Requisitos de forma.

El escrito de demanda reúne los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la materia; no obstante se realizan las siguientes observaciones:

a) **Representación Jurídica:** A fin de acreditar la representación jurídica del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, éste debe comparecer con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ofreciendo como documental copia certificada del Diario de los debates de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha 29 de agosto del 2012 (foja 1).

b) **Delegados:** En caso de presentarse el proyecto de analizado, se deben agregar como delegados a la plantilla de abogados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que conocen de las controversias constitucionales donde este órgano Legislativo es parte; en términos de los artículos 4º, último párrafo y 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que conjunta o separadamente, realicen todo tipo de promociones,

concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas o formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos que conforme a derecho procedan (foja 1).

c) **Conceptos de Invalidez:** Se advierte que el escrito de demanda, establece dos apartados denominados *"CONCEPTOS DE INVALIDEZ"*, en este sentido resulta dable que las consideraciones que en estos se realizan, se encuentren en un único apartado denominado "Concepto de Invalidez", sin señalar numeración alguna, pues se advierte que el argumento lógico-jurídico esgrimido es único (fojas 9 y 10).

d) **Pruebas:** Se debe agregar un capítulo especial en el escrito de demanda, a efecto de relacionar los medios de convicción que se ofrezcan.

III. Legitimación de este Órgano Legislativo.

1. Legitimación procesal del Presidente de la Mesa Directiva.

Por lo que respecta a la legitimación del Presidente de la Mesa Directiva para representar a la Cámara de Diputados, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que *"El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos"*.

En este sentido, el artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es el Presidente de la Mesa Directiva de este órgano legislativo en quien recae la representación legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por lo cual cuenta con la legitimación procesal a efecto de presentar controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cabe mencionar que en términos del artículo 233, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, el Pleno de la Cámara de Diputados, debe aprobar la presentación de la demanda de controversia constitucional.

2. Legitimación en la Causa.

A. Interés legitimo.

La legitimación de un órgano originario del Estado, a efecto de promover una controversia constitucional, nace de la afectación que resiente en su esfera de atribuciones, siendo más que un elemento de la litis, un requisito para la procedencia de la acción intentada.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 9/2000, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, determinó que el interés legítimo:

> *"...se traduce en una **afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada para poder exigir su estricta observancia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación...".***

Dicho criterio fue retomado por el Alto Tribunal al resolver las Controversias Constitucionales 328/2001, promovida por el Poder Judicial del Estado de Guerrero, y 46/2007, promovida por el Municipio de Amanalco, Estado de México y otros, así bien se encuentra plasmado en la Jurisprudencia P./J. 83/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."**

B. Principio de Afectación.

El 4 de septiembre de 2001, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 5/2001, promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra del Decreto Presidencial por el que se estableció el horario de verano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero del mismo año, modificando el criterio particular relativo al interés jurídico.

En dicha resolución, el Máximo Tribunal estableció que si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un **principio de afectación.**

En este tenor, se advierte que el Alto Tribunal matizó el requisito de procedencia de la acción relativo al interés legítimo, considerando que era necesario solamente **un principio de afectación**, concepto que no se disgrega de la vulneración a las atribuciones constitucionales del actor.

El criterio referido quedó de manifiesto, en la Jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal, bajo rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES**

QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE", misma que fue retomada al resolver la Controversia Constitucional 33/2002.

C. Consideraciones.

En el caso particular, a efecto de que este órgano cuente con interés legítimo para promover la acción de controversia constitucional en contra de la *"presentación por parte del titular del Ejecutivo Federal de la Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo con carácter de tramite preferente"*, resulta menester la actualización de al menos un principio de agravio entorno a las atribuciones constitucionales de este órgano legislativo, ya sea como ente individual, o como integrante del Congreso de la Unión.

Al respecto, no existiendo un capítulo específico que justifique el interés legitimo de este Órgano Legislativo, el mismo debe desprenderse de la lectura integral del escrito de demanda; así las cosas, se advierte que el precepto constitucional que se estima violado es el *"Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de agosto de 2012"*; esgrimiendo como único agravio, en síntesis, que con la presentación de la iniciativa referida, se pretende que el Congreso de la Unión la resuelva bajo un trámite preferente, sin que dicho procedimiento se encuentre regulado, en términos del Artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma constitucional que se estima vulnerado.

En este sentido, y no obstante pudiera desprenderse un principio de afectación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría estimar que no se actualiza el requisito relativo al interés legítimo de esta Cámara de Diputados, para poder ejercitar la acción constitucional que se propone, en atención a que en el proyecto sujeto a opinión no se advierte con claridad que se relacione alguna vulneración de las facultades de este órgano legislativo o del Congreso de la Unión, lo que en todo caso compete analizar a ese órgano jurisdiccional.

IV. Contenido del Concepto de Invalidez.

El proyecto de demanda esgrime como único concepto de invalidez, la aplicación del trámite preferente a la iniciativa del *"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo"*, enviada por el Titular del Ejecutivo Federal el pasado 1° de septiembre de 2012, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Federal reformado a través de *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, en violación al artículo segundo transitorio del decreto de dicha reforma, que otorga un término de un año a partir de la entrada en vigor del mismo, para que el Congreso de la Unión expida la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el decreto referido.

En este sentido, el concepto de invalidez advierte que parte de la regulación que el Congreso de la Unión debe hacer, de conformidad con el citado precepto transitorio, es la relativa al trámite preferente de las iniciativas, presentadas por Ejecutivo Federal de conformidad con el artículo 71, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Consideraciones respecto del concepto de invalidez

Mediante *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política."*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de agosto de 2012, fue reformado el artículo 71 de la Constitucional Federal, estableciendo el trámite preferente de Iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, al establecer:

> ***"Artículo. 71.*** *(...)*
>
> *El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales.*
>
> *Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas."*

De lo anterior se desprende que se otorga la facultad al Presidente de la República para que, en ejercicio de su facultad de iniciativa, presente o señale dos de ellas, en el momento oportuno, para trámite preferente; en cuyo caso, el Pleno de la Cámara de origen deberá votar y discutir en un plazo máximo de 30 días la iniciativa presentada o señalada con tal carácter.

Al respecto, la exposición de motivos de la minuta remitida por el Senado con el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, en lo que concierne a esta figura, se expuso que el objeto de que el Presidente presente o señale iniciativas para trámite preferente es el de instar al Congreso resolverlas "*en un breve lapso*"; señalando en la exposición de motivos, lo siguiente:

> *"El carácter de preferente no limita de modo alguno las facultades del Congreso de modificar o rechazar en su totalidad las propuestas que presente el Ejecutivo, sino que simplemente* ***incide en el plazo para el desahogo y resolución de las mismas".***

En este sentido, pudiese estimarse que dicha facultad no trae consigo la imposición del contenido de la iniciativa, sino únicamente el acotamiento de los tiempos para la elaboración del dictamen, votación y discusión respecto de la misma; y solamente en el caso del transcurso del plazo de treinta días sin que se discuta y vote la iniciativa presentada con carácter preferente, tendría como efecto que se deba incluir, en sus términos, como primer punto del Orden del Día de la siguiente Sesión del Pleno de la Cámara de origen.

Ahora bien, respeto de la entrada en vigencia de esta reforma, los artículos primero y segundo transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política."*, establecieron lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO.*** *El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo."*

De los preceptos citados se desprende lo siguiente:

a) El decreto de reforma entró en vigor el día 10 de agosto de 2012 (un día posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación).

b) El Congreso de la Unión debe expedir la legislación para hacer cumplir la reforma política, en un plazo máximo de un año contado a partir del 10 de agosto de 2012.

De lo anterior, se advierte que en los artículos transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política"*, no se condicionó la entrada en vigor del decreto a la adecuación de un marco secundario, pues su vigencia únicamente se sujetó a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, se advierte que de entrar al fondo del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría estimar que el trámite preferente establecido en el artículo 71, párrafo tercero de la Constitucional Federal, no requiere reglamentación en una ley secundaria, estimando que la legislación referida en el artículo segundo transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política"*, se refiere a las demás instituciones establecidas a través de dicha reforma, tales como las candidaturas independientes, al iniciativa ciudadana y la consulta popular, entre otras.

V. Solicitud de Suspensión

El proyecto de demanda que se analiza, solicita la suspensión del acto que se pretende impugnar, para los siguientes efectos:

> *"solicitamos a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se nos conceda la suspensión del proceso de dictaminación de la multicitada iniciativa con el carácter de preferente, en tanto esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva el presente proceso de controversia constitucional en definitiva"*

La medida cautelar solicitada se funda en los artículos 14 y 18 de la ley reglamentaria de la materia, así como en la tesis bajo rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS".

Consideraciones respecto de la suspensión solicitada

En relación a la solicitud de suspensión contenida la demanda analizada, y en caso de interponerse la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 14 y 18 de la ley reglamentaria de la materia, será el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, resuelva conceder o negar la medida suspensional, para los efectos solicitados.

CONCLUSIONES

Primera.- El proyecto de demanda de Controversia Constitucional motivo de análisis, reúne los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la materia; no obstante, se sugiere atender las observaciones realizadas en los respectivos apartados.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 21, fracción II de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el término para la interposición de la demanda de Controversia Constitucional propuesta corre a partir del **3 de septiembre de 2012** y fenece el próximo **15 de octubre de 2012.**

Tercera.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación podría considerar que no existe interés legítimo para promover la controversia constitucional, en virtud de que pudiera advertir que en el escrito inicial de demanda no se relaciona con claridad alguna vulneración de las facultades de este Órgano Legislativo o del Congreso de la Unión.

Cuarta.- De presentarse la demanda de la controversia constitucional de mérito, se estima que la litis que se pretende someter a consideración del Máximo Tribunal, versaría sobre si con motivo de la entrada en vigor del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política"*, el Congreso de la Unión se encuentra obligado a darle trámite preferente a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, el 1° de septiembre de 2012, o si en su caso, de conformidad con el artículo segundo transitorio de dicho decreto, debe reglamentarse en legislación secundaria, el tramite preferente de las iniciativas que con este carácter presente el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Quinta.- Con base en las consideraciones desarrolladas anteriormente, se estima que si el Pleno aprueba la presentación de la controversia constitucional, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en el ámbito de su competencia determinará lo precedente en relación a la acción constitucional intentada.

Atentamente,

C.c.p. Dr. Fernando Serrano Migallón. Secretario General
C.c.p. minutario DGAJ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Luis Alberto Villarreal García, PAN, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Silvano Aureoles Conejo, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Ricardo Monreal Ávila, Movimiento Ciudadano; Lucila Garfias Gutiérrez, Nueva Alianza.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Jesús Murillo Karam; vicepresidentes, Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; José González Morfín, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Tanya Rellstab Carreto, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Merilyn Gómez Pozos, Movimiento Ciudadano; Fernando Bribiesca Sahagún, Nueva Alianza.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**